

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00688** 00
Decisión Libra mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Isabel Cristina Zuluaga González**, el Despacho observa lo siguiente:

Se pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$4.184.665,00 por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No. 21003143066, más los intereses moratorios desde el 7 de septiembre de 2018 y hasta la cancelación de la misma.

De conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

El artículo 709 del Código de Comercio en su numeral 4º exige como requisito de forma del pagaré, que se exprese *"La forma de vencimiento"*.

En el presente asunto, se observa que el mencionado pagaré no cumple con los requisitos de la citada norma, en relación a la forma de vencimiento, que es la fecha o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado en el título, toda vez que aparece en blanco, lo que desvirtúa la exigibilidad que debe contener un título ejecutivo, con lo cual es imposible librar mandamiento de pago.

A excepción del pagaré No. 1322071177228 el cual reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468, ibídem, razón por lo cual se libraré mandamiento de pago por éste título y se denegará por el mencionado anteriormente. En consecuencia, el Juzgado

Resuelve

1. Denegar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la suma de \$4.184.665,00 por concepto de capital, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Isabel Cristina Zuluaga González**, por las siguientes sumas, así:
 - Por la suma de **\$41.683.058,21** como capital representado en el pagaré No. 132207177228, más los **intereses moratorios** desde la fecha de presentación de la demanda, o sea, desde el 8 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 18% efectivo anual, siempre que no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para este tipo de créditos, con fundamento en los artículos 17 y 19 de la ley 546 de 1999.
 - Por la suma de **\$4.796.567,73** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 8 de octubre de 2020.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.
4. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.

5. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 40**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5349666. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, a fin de que se digne inscribir el embargo y a costa del interesado expedir el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con la constancia de su inscripción.
8. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.
9. Se le reconoce personería al doctor **César Augusto Fernández Posada**, con T. P. 53.439 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 5 nov 2020

Secretario

En la fecha se libra el oficio No. 937

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6334b1dbeee37b1fde8d2554a86370d81c0c1451b1e3db127d7b4b9b6034843d

Documento generado en 04/11/2020 11:32:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>